



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0153 /2018

ANTOFAGASTA, 23 JUL 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0164/2016 de fecha 13 de mayo de 2016 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "**Planta Desaladora Tocopilla**".
2. La carta GPI N° 134/18, de fecha 18 de junio de 2018, recepcionada el 20 de junio de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual los señores Mario Corvalan Neira y Alfredo Guzmán Pérez, en representación de Aguas Antofagasta S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación Tubería de Impulsión de Agua Potable de Planta Desaladora Tocopilla**" (en adelante, el "Proyecto").
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Mario Corvalan Neira y Alfredo Guzmán Pérez en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Modificación Tubería de Impulsión de Agua Potable de Planta Desaladora Tocopilla**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en la modificación del trazado de la tubería de impulsión de agua potable. Lo anterior, consistente en ajustes menores en el tramo comprendido entre el predio donde se emplaza el edificio de procesos y la intersección con la Ruta 24 y una modificación del trazado que implica que la tubería ya no atravesará las calles 3 Marías, Orella, Isabel Riquelme y Miraflores. El nuevo trazado de la tubería de impulsión será adyacente a la Ruta 24 y a los pasajes Las Lilas y Esmeralda.

- b) La tubería tendrá una disminución del diámetro a 0,3 m y una longitud de 2,88 km en una superficie de 0,09 ha.
- c) Las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la modificación en el trazado de la tubería de impulsión son las siguientes:

Tabla 1. Coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la modificación en el trazado de la tubería de impulsión.

Vértice	Este [m]	Norte [m]
1	377.245	7.559.232
2	377.398	7.559.257
3	377.409	7.559.247
4	377.378	7.559.211
5	377.247	7.558.972
6	377.158	7.558.848
7	377.083	7.558.741
8	377.016	7.558.637
9	376.996	7.558.576
10	377.017	7.558.565
11	376.997	7.558.466
12	377.027	7.558.447
13	377.194	7.558.395
14	377.311	7.558.317
15	377.479	7.558.186
16	377.557	7.558.091
17	377.572	7.557.986
18	377.581	7.557.907
19	377.600	7.557.826
20	377.620	7.557.782
21	377.642	7.557.748
22	377.667	7.557.726
23	377.699	7.557.693
24	377.732	7.557.671
25	377.769	7.557.648
26	377.803	7.557.631
27	377.825	7.557.615
28	377.869	7.557.598
29	377.900	7.557.588
30	377.885	7.557.526
31	377.877	7.557.501
32	377.865	7.557.455
33	377.854	7.557.404
34	377.822	7.557.392
35	377.916	7.557.368

d) Las actividades contempladas son las siguientes:

- i. Habilitación de faenas.
- ii. Movimientos de tierra.
- iii. Construcción de obras civiles.

e) Se actualizan la cantidad de viajes estimados:

Tabla 2. Cantidad total de viajes estimados para la construcción de la modificación de tubería de impulsión de agua potable.

Vehículo	Duración (meses)	Viajes totales periodo (ida/vuelta)	Viajes (ida/vuelta)	Rutas
Camionetas	12	624	52	• Calle 18 de septiembre.
Furgón	12	624	52	
Bus 45 pasajeros	12	624	52	
Camión plano 15 ton	12	104	9	• Miraflores.
Camión mixer 8 m ³ (hormigón)	12	104	9	
Camión aljibe 20 m ³ (asfalto)	12	416	35	• Pasaje Esmeralda.
Camión distribuidor 10 m ³ (agua potable e industrial)	12	52	4	
Camión tolva 15 m ³ (empréstito y botadero)	12	3.172	264	• Ruta 1

f) El volumen de material de relleno para la zanja donde se emplazará la tubería, corresponderá en su totalidad a material seleccionado o empréstito. El volumen se ha estimado en 4.720 m³, el que será adquirido a una empresa autorizada para su extracción.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecido el artículo 294 del Código de Aguas”

“Artículo 294 del Código de Aguas; b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo, c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite.”

La tubería de impulsión conduciría 0,2 m³/s de agua potable, cantidad inferior a lo establecido en el literal b) y c) del artículo 294 del Código de Aguas.

“o.3) Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.”

La modificación corresponde a una tubería que forma parte de un sistema de agua potable y no al sistema en su totalidad.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del Proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en el proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el objetivo del proyecto es la modificación del trazado de la tubería de impulsión de agua potable, consistente en ajustes menores en el tramo comprendido entre el predio donde se emplaza el edificio de procesos y la intersección con la Ruta 24 y una modificación del trazado que implica que la tubería ya no atravesará las calles 3 Marías, Orella, Isabel Riquelme y Miraflores.

La tubería tendrá una disminución del diámetro a 0,3 m y una longitud de 2,88 km en una superficie de 0,09 ha y el nuevo trazado será adyacente a la Ruta 24 y a los pasajes Las Lilas y Esmeralda.

Con respecto a las emisiones del proyecto se puede señalar que:

Emisiones atmosféricas

La modificación propuesta no altera los niveles de actividades considerados en el Proyecto Original, ni las rutas por donde se movilizarán los principales insumos. Sin embargo, se adhieren las emisiones producto del material de empréstito y de material botadero, las cuales indican un aporte no significativo en la fase de construcción. Además, la modificación del trazado aleja a los receptores sensibles declarados en el Proyecto original.

Emisiones de ruido

La modificación propuesta cumple con los límites máximos establecidos por el D.S. N° 38/2011 del MMA.

Con respecto a la cantidad y manejo de residuos, la modificación del trazado implica una disminución de aproximadamente un 77% del tramo donde se realizaría rotura de asfalto para su instalación, ya que se sólo se requieren 760 m. Por tanto, los escombros que se generarán, serán por concepto de asfalto y a los excedentes de excavación, los que corresponderán a 152 m³ y 4.035 m³ respectivamente. Los escombros serán retirados diariamente y dispuestos en un acopio autorizado. El excedente de excavación será enviado mediante camiones encarpetados a un sitio de disposición autorizado.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación Tubería de Impulsión de Agua Potable de Planta Desaladora Tocopilla”** no constituye un cambio de consideración al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación Tubería de Impulsión de Agua Potable de Planta Desaladora Tocopilla”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Mario Corvalán Neira y Alfredo Guzmán Pérez representantes legales de Aguas Antofagasta S.A. cuya veracidad es de su exclusiva

responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORREZ VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/^{NMM}TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Srs. Mario Corvalán Neira, Alfredo Guzmán Pérez, Aguas Antofagasta S.A., Dirección: Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 6496, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 14450/2018.